

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

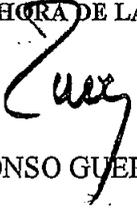
TRASLADO No. 089

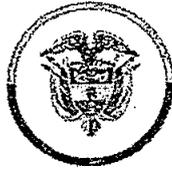
Fecha: 29/07/2020

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
8001 40 03 017 2016 00664	Ejecutivo Singular	LUZ BELEN GUARIN GONZALEZ	ELBA CARVAJAL VALENCIA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	30/07/2020	03/08/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 29/07/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga

RADICADO	J17-2016-00664
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUZ BELEN GUARIN GONZALEZ
DEMANDADO	JAIDER NICOLAS MARTINEZ CARVAJAL Y ELBA CARVAJAL VALENCIA
ASUNTO	NIEGA SUSPENSIÓN DEL PROCESO
FECHA	VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Observa el Despacho que a folios 108 a 114 del cuaderno principal reposa memorial presentado por la ejecutada ELBA CARVAJAL VALENCIA, quien solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad, ya que ante la Fiscalía cursa investigación contra de la aquí ejecutante señora LUZ BELEN GUARIN GONZALEZ, por el delito de FALSO TESTIMONIO.

Luego de examinar la foliatura obrante en el proceso. Tenemos que en el presente asunto se ordenó seguir adelante la ejecución en audiencia realizada el día 12 de abril de 2018, igualmente se observa que la denuncia penal fue instaurada el 24 de abril de 2018, es decir, con posterioridad a la sentencia de única instancia dentro del presente proceso y el Código General del Proceso reza:

“Artículo 161. Suspensión del Proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Artículo 162. Decreto de la Suspensión y sus Efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.”

En concordancia con lo anterior, tenemos que en el presente asunto se dictó sentencia en abril del año 2018 y que de acuerdo a lo estipulado por la Ley procesal respecto a los eventos en que es procedente la suspensión del proceso, encontramos que el presente asunto no se enmarca en ninguna de las causales establecidas para ello, toda vez que en el presente asunto ya se dictó sentencia. Por lo anterior, NIEGUESE la denominada suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Hanne A.

HANNE ANDREA ARANDA CASTILLO
JUEZ
JMSM

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 84 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 22 de Julio de 2020, a las 8 a.m.

Mario Alfonso Guerra Rueda

ORIGINAL FIRMA DO
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

116

RECURSO

ELBA CARVAJAL VALENCIA <elbacarvajalvalencia@gmail.com>

Lun 27/07/2020 8:46 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (376 KB)

RECURSO DE REPOSICION LUZ BELEN.docx;

RAMA JUDIC. B/MANCA

UFR

OFIC EJEC CIVIL MPAL

Sf

27 JUL 20 PM 3:50:39

J17-2016-664

(2)

ELBA CARVAJAL VALENCIA
ABOGADA

Señor
JUEZ SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUZ BELEN GUARIN GONZALEZ
DEMANDADOS: ELBA CARVAJAL VALENCIA
JAIDEN NICOLAS MARTINEZ CARVAJAL
RADICADO: 2016-664-1

ELBA CARVAJAL VALENCIA, mayor de edad, vecina del Municipio de Bucaramanga, identificada con la C.C. No. 63.486.211 de Bucaramanga, Abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 107.146 del C.S.J., obrando en calidad de parte demandada dentro del proceso de la referencia, a través del presente escrito solicito presento ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra el auto de fecha 21 de julio por medio del cual el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga NEGÓ LA **SUSPENSION DEL PROCESO**.

CONSIDERACIONES

Se solicita la suspensión del proceso ejecutivo, debido a que existe una denuncia penal por falso testimonio en contra de la demandante **LUZ BELEN GUARIN GONZALEZ**, quien bajo la gravedad del juramento faltó a la verdad en la audiencia celebrada en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga y en la audiencia celebrada por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal, realizadas dentro del proceso de la referencia, donde la primera fue declarada nula, y donde en las dos audiencias realizó manifestaciones diferentes al referirse a los mismos hechos, y que en otros escenarios, con posterioridad a la celebración de las audiencias ha manifestado a la parte demandante que se trata de un negocio jurídico de promesa de compraventa del inmueble ubicado en la carrera 32 No. 19-45 apartamento 402 de la ciudad de Bucaramanga, tal como se manifestó en la contestación de la demanda, y que ella puede hablar con los demás herederos del Señor **ALFREDO ARIZA FLOREZ** (Q.E.P.D) para llegar a un acuerdo, manifestaciones que solamente demuestran su mala fe, porque a pesar de hacerlas continúa con el proceso en los términos de engaño como lo inició, y de lo cual existen pruebas contundentes que fueron allegadas a la Fiscalía,

Mediante auto de fecha 21 de julio de 2020, notificado por estados el 22 de julio de 2020, el Juzgado Séptimo de ejecución Civil Municipal de Bucaramanga negó la suspensión con fundamento en los siguientes argumentos:

“Luego de examinar la foliatura obrante en el proceso. Tenemos que en el presente asunto se ordenó seguir adelante la ejecución en audiencia realizada el día 12 de abril de 2018, igualmente se observa que la denuncia penal fue instaurada el 24 de abril de 2018, es decir, con posterioridad a la sentencia de única instancia dentro del presente proceso y el Código General del Proceso reza:

“Artículo 161. Suspensión del Proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

Carrera 32 No. 19-45 Apto 402 San Alonso
Mail: elbacar77@hotmail.com
Tel: 3138935517

ELBA CARVAJAL VALENCIA ABOGADA

2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

Artículo 162. Decreto de la Suspensión y sus Efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.”

En concordancia con lo anterior, tenemos que en el presente asunto se dictó sentencia en abril del año 2018 y que de acuerdo a lo estipulado por la Ley procesal respecto a los eventos en que es procedente la suspensión del proceso, encontramos que el presente asunto no se enmarca en ninguna de las causales establecidas para ello, toda vez que en el presente asunto ya se dictó sentencia. Por lo anterior, NIEGUESE la denominada suspensión del proceso.

Como vemos, la negativa del Despacho se fundamenta en que la fecha en que se instauró la denuncia fue posterior a la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, y precisa que con fundamento en el artículo 161 el caso de marras no se ajusta a ninguna de las causales allí previstas, dado que ya se dictó sentencia.

Si bien es cierto que el artículo 161 del C.G.P. prevé que la solicitud de suspensión se debe hacer con anterioridad a la sentencia, esto es, que la sentencia que deba proferirse dependa necesariamente de lo que decida en otro proceso, lo que también es cierto es que esto hace referencia a la sentencia que pone fin al proceso y el proceso ejecutivo no termina con la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, sino con el pago total de la obligación, o cuando se encuentre en firme el auto que aprueba el remate o la adjudicación, o con la sentencia que declara probadas la excepciones que dan lugar a la terminación del mismo.

El Código general del proceso señala en su artículo 461 cuando termina el proceso ejecutivo y a su tenor dice; *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y

Carrera 32 No. 19-45 Apto 402 San Alonso

Mail: elbacar77@hotmail.com

Tel: 3138935517

ELBA CARVAJAL VALENCIA
ABOGADA

entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga ha incurrido en vía de hecho por defecto material o sustantivo, ya que su decisión de negar la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia por prejudicialidad penal, argumentando que ya se dictó sentencia, y sin tener en cuenta que el proceso ejecutivo no ha terminado, presenta una evidente contradicción entre los fundamentos jurídicos y la decisión, teniendo en cuenta que la solicitud se elevó de manera oportuna por cuanto el proceso no ha terminado, y con el remate del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del mismo, se causarían daños irreparables, además porque con la mala fe que está actuando la demandante, que pretende engañar a la justicia haciendo ver que lo aquí cobrado es producto de un préstamo, lo cual es totalmente falso, causaría a los demandados daños irreparables, que se pueden evitar por la misma administración de justicia.

Como quiera que dentro del proceso ejecutivo se dictó sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, siendo uno de los fundamentos probatorios de la misma, el interrogatorio de parte rendido por la Señora **LUZ BELEN GUARIN GONZALEZ**, y es precisamente esta conducta desplegada por la demandante la que fue objeto de denuncia penal por faltar a la verdad, y que fue esta actuación precisamente lo que dio lugar a dicha denuncia, es procedente la suspensión del proceso porque de los resultados de la investigación penal depende la suerte de los demandados dentro del proceso ejecutivo, ya que así se logrará la eficacia en el ejercicio de la justicia evitando que la por un lado se cobre la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS** por un crédito que no existió y a la vez hagan efectiva la promesa de compraventa con el fin de volver a cobrar la misma suma, que al parecer esa es la intención de la demandante, quien actúa bajo órdenes de la Señora **MARTHA ANTOLINEZ**, compañera permanente del Señor **ALFREDO ARIZA FLOREZ (Q.E.D.)**.

Ahora bien, en tratándose de la administración de justicia, esta debe buscar que se logre la eficacia en su ejercicio, y la normas son de aplicación nacional, sin embargo vemos que el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga se aparta del contenido de la norma, y esto se nota haciendo una comparación con otros Despacho del país, en donde en casos similares, como este si han acatado la norma en el sentido de que en el proceso ejecutivo la Suspensión se puede solicitar con posterioridad a la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, ya que esta no pone fin al proceso, tal como se demuestra con el auto del 17 de febrero de 2016 del Juzgado Sexto Administrativo oral de Valledupar, por medio del cual se decide una solicitud de suspensión.

ELBA CARVAJAL VALENCIA ABOGADA

Dentro de este auto, el Juez deja plasmado que "si bien la norma precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

Radicado: 20061-31-33-005-2014-00089-00

Proceso: Ejecutivo
Actor: MONICA CANEDO CASTELLANOS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIQUAMA
Asunto: Suspensión del Proceso.

En escrito obrante a folio 61, las partes conjuntamente solicitan la suspensión del proceso y el levantamiento de las Medidas Cautelares que en él se ejecutan, conforma al desarrollo del Acuerdo de Pago convenido entre ellas y como consecuencia del cumplimiento total, finalmente se resuelva la terminación del proceso.

Así mismo, en escrito obrante a folios 62-71, el apoderado demandante allega la liquidación actualizada del crédito que sirvió de soporte al Acuerdo de Pago suscrito entre la ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIQUAMA y la parte demandante (folios 66-67).

Para resolver el despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 161 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspenderá inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)"

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna la misma, pues, el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia¹ sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en estos asuntos es el auto que declara la terminación del mismo.

¹ Recordarse que dicho caso de prorroga no es compatible con la naturaleza del proceso y no hay lugar a ello dentro del proceso cuando se resuelve excepciones de mérito.

Carrera 32 No. 19-45 Apto 402 San Alonso
Mail: elbacar77@hotmail.com
Tel: 3138935517

ELBA CARVAJAL VALENCIA
ABOGADA

que la sentencia pone fin al proceso, y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna la misma pues, el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia, sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en estos asuntos es el auto que decreta la terminación del mismo” (negrilla fuera de texto).

En el caso que ocupa nuestra atención, la aplicación de la norma no puede ser diferente, sin embargo, dentro del auto que decide sobre la solicitud de la suspensión del proceso, se echa de menos uno de los principios rectores como es el de la interpretación de la ley, por cuanto no se realizó una interpretación de la norma teniendo en cuenta la naturaleza y la finalidad del proceso, finalidad que se refleja en la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de las garantías.

A la decisión objeto de este recurso le faltó motivación, es decir esa mínima racionalidad, en la cual se garantice que el fundamento de la misma, no sean producto del mero capricho o la mera voluntad del funcionario que las profiere, pues no se realizó un estudio de la aplicación de la norma en procesos ejecutivos, vulnerando el derecho al debido proceso, y al acceso a la administración de justicia, máxime cuando el proceso penal que se adelanta en contra de la demandante tiene un efecto decisivo determinante.

Es procedente la declaratoria de suspensión que aquí se ha solicitado, toda vez que, en primer lugar, se ha elevado dentro de la oportunidad procesal indicada en la legislación colombiana y en segundo lugar porque los hechos que dieron lugar a la denuncia por falso testimonio y los demás delitos que de la conducta de la demandante se desprendan, ocurrieron precisamente al momento en que se realizó la audiencia dentro de la cual se profirió la sentencia.

Lo que se busca incansablemente dentro de este proceso es que se haga justicia, que se lleve a cabo un proceso fundado en la verdad y no es justo que se llegue al remate de un inmueble o a la adjudicación al demandante que lo ha fundado en la mentira, solamente por obtener beneficios a los que no tiene derecho, causándole daños irremediables a los demandados. Es por eso, y teniendo en cuenta que dentro del proceso ejecutivo se le dio credibilidad a la declarante, que se hace necesario esperar la decisión dentro del proceso penal.

Teniendo en cuenta que la **suspensión del proceso por prejudicialidad** hace referencia al derecho que tienen las partes de solicitar la medida debido a la existencia de uno o varios **procesos** que guardan íntima relación **con** el objeto que se debate en el **proceso** que se pretende **suspender**, y que el proceso penal guarda íntima relación con el proceso ejecutivo, ya que las pretensiones de la demanda de cobro jurídico se fundamentan en hechos que faltaron a la verdad y además fueron contradictorios, es procedente la solicitud que solo busca que se imparta justicia, y se evite vulneración de derechos fundamentales de los demandados que resultarán más graves que los derechos que pide, se le concedan, la parte demandante, para lo cual acude a la mentira y al engaño a la autoridad judicial.

La investigación contra la Señora **LUZ BELEN GUARIN GONZALEZ** se adelanta, como ya se le informó al Despacho con la copia de la misma arrimada con la solicitud de suspensión, en la Fiscalía Séptima Seccional de la Ciudad de Bucaramanga, la cual se radicó con el No. 680016000160201804512, y se confirma con la consulta realizada en la base de datos del sistema penal oral acusatorio SPOA.

Carrera 32 No. 19-45 Apto 402 San Alonso
Mail: elbacar77@hotmail.com
Tel: 3138935517

ELBA CARVAJAL VALENCIA
ABOGADA

CONSULTE SU DENUNCIA

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Nuncia No: 66001600160201804512	
Despacho	FISCALIA 07 SECCIONAL
Unidad	GRUPO DE INV. Y JUICIO - ORDINARIO-SEC-BUCARAMANGA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE SANTANDER
Fecha de asignación	29-AUG-18
Dirección del Despacho	
Teléfono del Despacho	
Departamento	SANTANDER
Municipio	BUCARAMANGA
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta: 25/07/2020 18:51:18	

Consultar otro caso

Imprimir

En este caso, como lo vemos, se trata de prejudicialidad penal en proceso civil, y al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“Cuando el juez entra a decidir sobre el reconocimiento de la prejudicialidad penal dentro del proceso civil no debe olvidar que la discrecionalidad no puede ser contraria al principio de unidad de jurisdicción que es un principio rector del Estado de Derecho cuyo desconocimiento implicaría vulnerar el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 C.N. y particularmente la prohibición de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Si no ocurre la suspensión se corre el peligro de alterar la coherencia axiológica y esto produce efectos perversos. El procedimiento está consagrado por la Constitución como una herramienta para realizar el derecho sustancial nunca para entorpecer la obtención del orden justo. Si el juez se enfrenta a una norma que le otorga discrecionalidad debe decidir de acuerdo al ordenamiento jurídico en su conjunto, pues lo contrario equivaldría a desconocer el Artículo 230 C.N.

Carrera 32 No. 19-45 Apto 402 San Alonso
Mail: elbacar77@hotmail.com
Tel: 3138935517

ELBA CARVAJAL VALENCIA
ABOGADA

cuando dice "... Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley". Ley que en este caso debe ser entendido como el ordenamiento jurídico en su totalidad lo que incluye las normas constitucionales. Cuando el juez entra a decidir sobre el reconocimiento de la prejudicialidad penal dentro del proceso civil no debe olvidar que la discrecionalidad no puede ser contraria al principio de unidad de jurisdicción que es un principio rector del Estado de Derecho cuyo desconocimiento implicaría vulnerar el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 C.N. y particularmente la prohibición de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Si no ocurre la suspensión se corre el peligro de alterar la coherencia axiológica y esto produce efectos perversos. El procedimiento está consagrado por la Constitución como una herramienta para realizar el derecho sustancial nunca para entorpecer la obtención del orden justo. Si el juez se enfrenta a una norma que le otorga discrecionalidad debe decidir de acuerdo al ordenamiento jurídico en su conjunto, pues lo contrario equivaldría a desconocer el Artículo 230 C.N. cuando dice "... Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley". Ley que en este caso debe ser entendido como el ordenamiento jurídico en su totalidad lo que incluye las normas constitucionales."

PETICION

1. Con fundamento en las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que dentro del proceso penal que se adelanta en contra de la aquí demandante no se ha proferido sentencia, solicito al Señor Juez **CONCEDER EL RECURSO DE APELACION Y ENSUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE NEGÓ LA SUSPENSION DEL PROCESO.**
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se suspenda el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 664-1 de 2016 por prejudicialidad penal.

Atentamente,

ELBA CARVAJAL VALENCIA

ELBA CARVAJAL VALENCIA
C.C. No. 63.486.211 de Bucaramanga
T.P. No. 107.146 del C.S.J.

Carrera 32 No. 19-45 Apto 402 San Alonso
Mail: elbacar77@hotmail.com
Tel: 3138935517

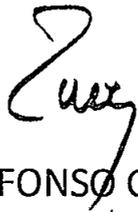
RAD. J17-2016-664

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION (VISIBLE A FOLIO 116 AL 120 DEL CUADERNO No. 1), PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JULIO DE 2020, (VISIBLE A FOLIO 115) QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA TREINTA (30) DE JULIO DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA TRES (03) DE AGOSTO DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 089), HOY VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario